



27247 (Radicado 2016-05324)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>ALDAIR JULIAN RIVERA ACERO</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>VIDA E INTERGIDAD PERSONAL-PATRIMONIO ECONÓMICO -SEGURIDAD PÚBLICA</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>Domiciliaria-CPMS BUCARAMANGA</b>
<b>LEY</b>	<b>906 /2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>27247-2016-05324 9 cuadernos</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ALDAIR JULIAN RIVERA ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.102.375.064 de Piedecuesta**.

### ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el Juzgado Primero de Ejecución Penas de San Gil, por auto del 17 de septiembre de 2018, fijó la pena que deberá descontar ALDAIR JULIAN RIVERA ACERO en **141 MESES DE PRISION**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal; por las siguientes condenas:

**1.-**Del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 15 de diciembre de 2016, de 24 meses de prisión, que lo condenó por el delito de **HURTO CALIFICADO**. Hechos 2 de mayo de 2016. Radicado **680016000159-2016-05324** N.I 27247.

**2.-** Del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 27 de marzo de 2017, de 24 meses de prisión, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos ocurridos el 25 de febrero de 2015. Radicado **680016000159-2015-02232** **N.I. 29536**



**3-** Del Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 20 de octubre de 2016, de 120 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Hechos del 15 de enero de 2013. **Radicado 680016000159-2013-00419**

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante con posterioridad<sup>1</sup> se le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014. Suscribió diligencia de compromiso el 8 de julio de 2021<sup>2</sup>. Inicialmente fijó el domicilio en la carrera 10CN No, 20-20 Torre 38 apto 2024 del Barrio Campo Madrid de Bucaramanga y luego el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Medellín por auto del 25 de mayo de 2022, ordenó autorizó el cambio de domicilio a la carrera 5W No. 45-61 apto 501 del Barrio Campo Hermoso de esta ciudad<sup>3</sup>.

Su detención data del 2 de mayo de 2016, y lleva privado de la libertad OCHENTA MESES NUEVE DIAS DE PRISION, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de nueve meses veintidós días de prisión, se tiene un descuento de pena de NOVENTA MESES DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se allega la siguiente documentación:

---

<sup>1</sup> Auto del 6 de julio de 2021, de este Juzgado de Ejecución de Penas.

<sup>2</sup> Folio 121

<sup>3</sup> Folio 163



- Oficio 2022EE0189663 del 27 de octubre de 2022<sup>4</sup>, con documentos para decidir libertad condicional, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Resolución 01388 del 28 de octubre de 2022 de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado RIVERA ACERO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron el exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>5</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de

---

<sup>4</sup> Ingresado al Despacho el 16 de noviembre de 2022.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."



84 MESES 6 DÍAS DE PRISION, quantum ya superado, ya que ha descontado 90 meses de prisión. En relación a los perjuicios se indemnizó a la víctima como obra en la foliatura, y en el proceso radicado 201-00419 se archivó el mismo.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El análisis del comportamiento como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se constituye en un pilar fundamental para ello; al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>6</sup>*

Frente al tema se observa que el interno no se encontró en el domicilio el 22 de julio de 2022, a las 8:05, cuando el INPEC lo visitó<sup>7</sup>, y si bien informó RIVERA ACERO a la Asistente Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, que la nomenclatura del inmueble cambió del 501 al 302, no precisó cuándo se produjo el cambio, ni informó al Despacho de esta situación en aras que lo encontraran cuando le efectuaran la visitas domiciliarias; ni se prueba que realmente así haya sido y que sea la causa del informe de transgresión.

<sup>6</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

<sup>7</sup> Folio 174



La conducta del interno, desconocedora del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta, sin lugar a dudas se constituye en una traba para acceder a la libertad condicional.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, resulta de peso el comportamiento de RIVERA ACERO al que se alude, por lo reciente, en el que se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado.

Los parámetros así enunciados guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>8</sup>:

*“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.*

*.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. “*

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; de dónde surge la necesidad de la continuación de su privación de la libertad.

Refuerza la posición del Despacho el concepto desfavorable del INPEC para efectos de libertad condicional.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

---

<sup>8</sup> STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



Se solicitará a la Dirección de CPMS BUCARAMANGA, informe sobre la vigilancia virtual que se le ha efectuado al condenado, en tanto en la cartilla biográfica se aprecia que el 15 de octubre de 2022, se le instaló el dispositivo de vigilancia electrónica.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **ALDAIR JULIAN RIVERA ACERO**, ha cumplido una penalidad de **90 MESES DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **ALDAIR JULIAN RIVERA ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.102.375.064 de Piedecuesta**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO.- SOLICITAR** a la Dirección de CPMS BUCARAMANGA, informe sobre la vigilancia virtual que se le ha efectuado a **ALDAIR JULIAN RIVERA ACERO**, en tanto en la cartilla biográfica se aprecia que el 15 de octubre de 2022, se le instaló el dispositivo de vigilancia electrónica

**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

**Juez**

mj



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia